

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449861006113201780277.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-00062.
Condenado: **JUAN ESTEBAN SALAZAR CARVAJALINO**.
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en Concurso Heterogéneo con los Delitos de Violencia Intrafamiliar; **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**; Aborto sin Consentimiento y Fraudulenta Internación en Asilo, Clínica o Establecimiento Familiar.
Interlocutorio: 2024-0268.

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de julio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JUAN ESTEBAN SALAZAR CARVAJALINO** a la pena principal de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; ABORTO SIN CONSENTIMIENTO Y FRAUDULENTE INTERNACIÓN EN ASILO, CLÍNICA O ESTABLECIMIENTO SIMILAR**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Decisión que cobró ejecutoria el 30 de julio de 2018, según ficha técnica.

La vigilancia le correspondió inicialmente al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual mediante decisión del 22 de agosto de 2018 AVOCÓ el conocimiento de la vigilancia en contra de **Juan Esteban Salazar Carvajalino**. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
14/NOV/2018	3 MESES y 15 DÍAS
30/ABR/2019	2 MESES

El 30 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ a **Juan Esteban Salazar Carvajalino** la LIBERTAD CONDICIONAL.

El 31 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ a **Juan Esteban Salazar Carvajalino** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

El 6 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIÓ a **Juan Esteban Salazar Carvajalino** la

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARÓ LA EXTINCIÓN de la Pena Principal y se ABSTUVO DE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 21 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones Conocimiento de Ocaña, el 30 de julio de 2018, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de 34 meses, y el 6 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta CONCEDIÓ la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **Juan Esteban Salazar Carvajalino** y se ABSTUVO DE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. *Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **JUAN ESTEBAN SALAZAR CARVAJALINO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

*el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **JUAN ESTEBAN SALAZAR CARVAJALINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.615.969 expedida en Bucaramanga, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión al Juzgado Fallador.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se le informó sobre la condena.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA